

CADUCIDAD DE INSTANCIA

Señor Juez:

Mariano Marzari, en representación de **La Perseverancia Seguros S.A.**, conforme personería ya acreditada, en autos N° 5.153, caratulados "**VILLANUEVA JESSICA ROMINA C/ MORALES GLADYS VANESA - TRIUNFO SEGUROS Y LA PERSEVERANCIA SEGUROS S.A. P/ DAÑOS DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO**", a V.E. expreso:

I

CADUCIDAD DE INSTANCIA

En tiempo, forma y sin consentir actuación alguna, opongo incidente de caducidad de la instancia abierta con la demanda de autos, en conformidad con lo dispuesto por los arts. 78 inc. I y II, 79 inc. V y concordantes del CPCCyT.

1) Inexistencia de impulso por más de seis meses:

En estos autos transcurrió holgadamente el plazo de seis meses "sin que haya existido petición o providencia judicial que tenga por finalidad impulsar el procedimiento" (conf. art. 78 inc. I).

En efecto, el último acto procesal realizado antes de que la caducidad se produjera, es el decreto de fs. 66, fechado 29/04/21 y publicado en lista el 06/05/21.

El plazo de caducidad de seis meses se cumplió en el mejor de los casos el 06/11/21, sin que se haya realizado acto alguno en el período comprendido entre las fechas indicadas.

La actuación posterior a dicha fecha se efectuó con el plazo de caducidad ampliamente cumplido (escrito de desparalización presentado el 15/06/22 por el sistema MEED ID NFCGN152044 y proveído como escrito suelto mediante decreto de fecha 28/06/22).

En conclusión, transcurrió más de un año sin actuación alguna, lo que determina el cumplimiento holgado del plazo de seis meses de caducidad.

Las siguientes circunstancias hacen procedente el presente planteo de cal respecto, pongo de manifiesto:

(i) Estado del proceso:

En autos no se ha dictado aún pronunciamiento sobre admisión de la prueba o declaración de puro derecho, por lo que la caducidad es susceptible de producirse (art. 78, inc. II del CPCCyT).

(ii) Inexistencia de emergencia – Inaplicabilidad Ley 9.233:

La causa de fuerza mayor fruto de la Pandemia y consecuente suspensión de operatividad de la caducidad dispuesta por la ley 9.233, “mientras dure la declaración de emergencia ordenada por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza”, cesó el 19 de diciembre de 2020, por lo que no afecta a la declaración de caducidad que solicito en el presente.

En efecto, el 19/12/20 comenzaron a regir nuevamente los plazos de caducidad, tal como ya se ha resuelto.

“En primer lugar, observo que la ley 9233 salió publicada el 17 de julio de 2020 y en la misma se consideró que la causal de suspensión subsistía mientras durara la declaración de emergencia, siendo que para esa época ya se había dispuesto la rehabilitación de la tramitación de los procesos mediante acordadas N° 29526 y 29528 (01 de junio de 2020). En este entendimiento, no se justifica que el legislador aclare que la causal de fuerza mayor subsiste mientras dura la declaración de emergencia, si entendía que la misma ya había cesado con la rehabilitación de la actividad judicial. Por el contrario, el texto de la norma da a entender que, para el momento de su publicación, subsistía la declaración de emergencia ordenada por la SCJM.

En segundo lugar observo que, si bien se rehabilitaron los procedimientos a partir del día 01 de junio del 2020, la justicia no funcionó con normalidad durante los meses restantes de aquel 2020.

Es que, luego de haberse dispuesto la rehabilitación de la tramitación de las causas judiciales a partir del día primero de junio del año 2020 , conforme las acordadas N° 29526 y 29528, la SCJM exceptuó a los Tribunales de la Provincia, de los fueros Civil, Comercial, Paz, Tributario, Concursal, Laboral, Familia y Violencia Familiar, del cumplimiento de los plazos procesales aplicables para proveer, publicar y dar trámite a los escritos hasta el día 18 de diciembre de 2020, conforme las acordadas N° 29540, 29550, 29566, 29569, 29573, 29596, 29803 y 29840.

En este contexto, si bien las partes podían presentar escritos vía meed y realizar distintos trámites en los procesos judiciales, lo cierto es que, los tiempos del proceso se vieron alterados sustancialmente, durante mucho tiempo gran parte del personal trabajó en forma remota en expedientes físicos y si bien se contaba con el sistema IURIX, lo cierto es que todavía no se ha implementado el expediente digital, todo lo cual dificultó la tramitación de las causas. También debe tenerse en cuenta que durante largos periodos se restringió el acceso de los profesionales a los edificios judiciales y con ello se limitó la posibilidad de consultar los expedientes.

Más aun, en el caso de este Cuarto Juzgado de Gestión Judicial Asociada se dispuso la inhabilidad del juzgado durante los días 07 a 09 de septiembre (acordada N° 29641), desde el día 10 al 18 de septiembre (acordada N° 29651), desde el día 05 al 14 de octubre (acordada 29704), los días 19 y 20 de octubre (acordada 29739) y del día 21 al 30 de octubre (acordada 29744), por contagios de COVID 19 en el personal.

En este contexto, no puede afirmarse que luego del 01 de junio del año 2020 había cesado la declaración de emergencia ordenada por la SCJM, si con posterioridad se dictaron acordadas que impactaron en el funcionamiento regular de los tribunales y en consecuencia, en el trabajo diario y los plazos procesales.

En todo caso, y en la mejor postura para el incidentante, podría comenzar el cómputo del plazo de caducidad a partir del día 19 de diciembre del año 2020, puesto que, mediante acordada N° 29840 de fecha 23 de noviembre de 2020 se dispuso que a partir del 1 de diciembre del año en curso rigen los plazos para dictar y publicar autos interlocutorios y sentencias; y prorrogar hasta el día 18 de diciembre (inclusive) del año en curso la excepción dispuesta en el resolutive quinto de la Acordada 29.681 para proveer escritos y que a partir del 19 de diciembre rijan los plazos para proveer escritos'. Recién a partir del día 19 de diciembre del 2020 comenzaron a regir los plazos para proveer escritos, y los tribunales funcionaron con alguna normalidad, por lo que, el plazo de caducidad podría comenzar a correr a partir de ésta fecha” Expediente N° 404757, “MERCADO ENRIQUE RAUL C/ ASOCIACION MUTUAL DE FARMACEUTICOS DE MENDOZA P/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”, Tribunal de Gestión Judicial Asociado N° 4 – 22/04/21).

En idéntico sentido: Expediente N° 301787, “AVILA EDUARDO OSCAR C/ BARRANCOS HNOS AUTOMOTORES S.R.L. P/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA” Tribunal de Gestión Judicial Asociado N° 3 – 24/09/21).

Ambas resoluciones fueron consentidas y se encuentran firmes.

Fíjese que la primera de las resoluciones fue dictada el 22/04/21, prácticamente fecha del último acto que consta en estos autos, lo que pone en evidencia sin duda alguna que a partir de esa fecha no existió obstáculo alguno, lo que es ratificado por el funcionamiento pleno de este Tribunal.

2) Inexistencia de purga:

Mi mandante no purgó la caducidad producida, toda vez que no ha consentido ningún acto posterior a su producción y es planteada espontáneamente, aún antes de haber sido notificado por cédula el decreto que dispuso la desparalización -conf. art. 79, inc V y art. 68, ap. 3) punto i) del CPCCYT-.

“En efecto, para que exista purga, y tal como se expresara en el considerando II, la misma presupone consentir la caducidad operada, lo cual resulta de su falta de alegación dentro del plazo de cinco días de conocida (art. 79 ap. V del CPCCYT). En este caso, resultaba necesario consentir la actuación de fs. 166, sin embargo, al no haber sido notificada de conformidad con lo dispuesto por la norma del art. 68, ap. 3) punto i) del CPCCYT, no le es oponible a la incidentante, y por ende, deviene procedente el planteo de caducidad de la instancia incoado.

Es que conforme el artículo 68 ap. 3) punto i) del CPCCYT, la primera providencia que recaiga luego de que el expediente haya sido paralizado en los términos del art. 59 inc. I del CPCCYT, -el cual prevé un plazo mayor a seis meses-, debe ser notificada en el domicilio procesal. Al respecto se ha expresado que: “Se notificaran a domicilio procesal...toda aquéllas actuaciones que hacen a la tramitación del expediente, la que ordene regir un término suspendido o la que recaiga luego de la paralización de seis meses” (Inés Beatriz Rauek de Yansón. CÓDIGO PROCESAL CIVIL, COMERCIAL Y TRIBUTARIO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA. Anotado, Comentado y Concordado Págs.307). En autos, la providencia de fs. 166, se decretó luego de transcurrido dicho plazo, y por ello resultaba necesario cumplir con lo prescripto por la citada norma, sin embargo no ocurrió.

En sentido concordante al expuesto, se ha expedido la jurisprudencia en numerosos pronunciamientos, y si bien lo ha hecho con relación a la normativa procesal anterior, se entiende que la doctrina que emerge de tales fallos resulta igualmente aplicable al caso, en cuanto a la necesidad de efectuar tal notificación a los fines del instituto de la purga.

En este orden de ideas se ha expresado que: “En relación a la notificación del acto útil se observa que este Tribunal ha sostenido que “al tratarse de un supuesto de purga de caducidad, necesariamente, requiere de notificación por cédula y el consentimiento de la contraria, por ser un acto de renuncia a una perención. Al ser la actora quien tiene primordialmente la carga de instar el procedimiento, debe entonces necesariamente correr con las consecuencias de su propio accionar”. (Expte.: 85165 - ROMIEUX DE CALOT ANA CLYDE EN J° 136.877 ROMIEUX DE CALOT ANA CLYDE C/ ROVERES VITALINO GUALBERTO P/ D. Y P S/ CAS. Fecha: 15/06/2006 SENTENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1 Magistra-do/s: ROMANO-KEMELMAJER-PÉREZ HUALDE

Ubicación: LS367-066), y que “la caducidad se considera purgada sólo si después de vencido el término previsto en la ley, se ha producido un acto útil, éste ha sido notificado por cédula y la parte lo ha consentido no denunciando oportunamente la caducidad”. (Expte.: 60579 - NEME JULIO ERNESTO Y OTRA EN J: BANCO DE MENDOZA S.A. JULIO NE-ME Y OTRA EJECUCION PRENDARIA CASACION. Fecha: 20/03/1998 - SEN-TENCIA Tribunal: SUPREMA CORTE - SALA N° 1Magistrado/s: KEMELMAJER DE CARLUCCI-ROMANO - Ubicación: LS278-232).” (SCJM. Expte. 108049 - Arce, Jorge Darío c/ Garro, Vicente Máximo y ots. p/ d y p (accidente de tránsito) s/ inc. cas. 2013).

Asimismo, se ha dicho que: “El único punto de contacto que tiene la notificación que exige el art. 68 inc. XIII del C.P.C., con el instituto de la caducidad, se refiere a la posible purga de la caducidad ya operada. Es decir que mientras no se haya notificado por cédula una actuación realizada con posterioridad a un lapso de tres meses de paralizado el expediente, no puede considerarse que se haya prestado consentimiento a la misma, y por ende, a un plazo de caducidad ya vencido. Y es que, sostener que el acto no es útil por falta de notificación por cédula, significa añadir otro requisito al instituto de la caducidad no previsto en la ley. Los actos útiles realizados dentro del plazo de caducidad, revisten la naturaleza de interruptivos. Y es que como se dijo ut supra, la notificación por cédula conforme el art. 68 inc. XIII del CPC, a los efectos de la caducidad, se requiere únicamente para el caso de actos efectuados con posterioridad al término legal de perención.” (CC3 Expte.: 34019 - Juárez Lucía c/ Maures Jorge Luis p/ ejecución típica. 2012).” (Juzgado Civil N° 3 de la Tercera Circunscripción Judicial, in re N° 31.491, “RODRIGUEZ DELIA Y OTROS C/ CORDERO CRISTIAN MARIO JAVIER Y EL COMERCIO SEGUROS S.A. P/ D. Y P. (ACCIDENTES DE TRANSITO) – 16/06/22).

3) Conclusión:

En conclusión, transcurrieron más de seis meses sin que se produjera actuación alguna en el expediente, produciéndose la caducidad.

A su vez, esta parte no purgó la perención producida, toda vez que la plantea espontáneamente antes de ser notificado por cédula del decreto de fs. 72.

II

PETITUM

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Tenga por interpuesto el incidente de caducidad de instancia.
- 2) Disponga el traslado del mismo a la parte actora.
- 3) Oportunamente, declare la caducidad de la instancia abierta con la demanda de autos.

ES JUSTICIA



MARIANO MARZARI
ABOGADO
S.C.U.M. Mat. 4315
15/11/78 P° 128